

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día catorce de mayo de dos mil dieciocho.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día once de mayo del año que transcurre se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de [REDACTED], quien requiere:

Para el año 2017, a nivel nacional:

1. Presupuesto anual asignado en el eje 1 del PESS, desagregado por:

- a. Departamento y Municipios. (Los priorizados por el PESS)*
- b. Rubros: Seguridad, Salud, Educación, Empleo, otros.*
- c. Grupos Poblacionales: Juventud, Mujer, y Población LGBTI.*
- d. Programas de Prevención de Violencia.*
- e. Pagos de salarios al personal técnico.*

2. Ejecución presupuestaria anual, desagregado por:

- a. Departamento y Municipios. (Los priorizados por el PESS)*
- b. Rubros: Seguridad, Salud, Educación, Empleo, otros.*
- c. Grupos Poblacionales: Juventud, Mujer, y Población LGBTI.*
- d. Instituciones de gobierno que están ejecutando programas de Prevención de Violencia.*
- e. Pagos de salarios al personal técnico.*

3. Propuestas implementadas por el gobierno, desagregado por:

- f. Departamento y Municipios. (Los priorizados por el PESS)*
- a. Rubros: Seguridad, Salud, Educación, Empleo, otros.*
- b. Grupos Poblacionales: Juventud, Mujer, y Población LGBTI.*

Programas de Prevención de Violencia: montos invertidos, Institución que ejecutó, tiempo de duración y cantidad de población beneficiada.

2. El día once de mayo de los corrientes se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de [REDACTED], por medio de correo electrónico en el que solicita:

Para el año 2017, a nivel nacional:

1. Propuestas implementadas por el gobierno en prevención de violencia, desagregado por:

- a. Departamentos y Municipios. (Los priorizados por el PESS)*
- b. Rubros: Seguridad, Salud, Educación, Empleo, otros.*
- c. Grupos Poblacionales: Juventud, Mujer, y Población LGBTI.*
- d. Nombre de los programas de prevención de violencia, implementados.*
- e. Instituciones de gobierno que ejecutan los programas de Prevención de Violencia.*
- f. Montos invertidos en esos programas.*
- g. Tiempo de duración de los programas.*



h. Cantidad de población beneficiada en los programas ejecutados.

2. Propuestas gestionadas por sociedad civil en prevención de violencia, desagregado por:

- a. Departamentos y Municipios. (Los priorizados por el PESS)***
- b. Rubros: Seguridad, Salud, Educación, Empleo, otros.***
- c. Grupos Poblacionales: Juventud, Mujer, y Población LGBTI.***
- d. Propuestas gestionadas por Sociedad Civil.***
- e. Nombre de las Organizaciones de la Sociedad Civil que las propusieron.***
- f. Propuestas que fueron retomadas e implementándose por el gobierno***
- g. Montos invertidos.***

3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Sobre los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Respecto a la acumulación de solicitudes de información

Como se ha apuntado en otras resoluciones emitidas por esta Unidad de Acceso a la Información Pública, a efecto de suplir la omisión normativa de la LAIP sobre algunos incidentes del procedimiento de acceso, el suscrito debe remitirse a la integración de normas que señala el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) al establecer que: *“En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente”*. De ahí que, con tal habilitación normativa, el CPCM adquiere el papel de norma general en todas aquellas cuestiones que por su conexión procedimental y estructural puedan complementar o suplir un vacío de la LAIP.

Precisamente, la LAIP no contempla la figura de la acumulación de procesos como una medida procedimental necesaria que persigue el trasunto cumplimiento de los principios de economía procesal, eficiencia en la tramitación de procedimientos administrativos y, evitar resultados contradictorios en pretensiones conexas de acceso a la información pública. En esa misma línea de argumentos, la Sala de lo Constitucional ha sostenido respecto a la acumulación que: *“(…) el pronto diligenciamiento de los procesos que implica conseguir resultados que éstos persigan con celeridad y empleando el mínimo de actividad procesal (...)”*. Esto implica que, la intervención administrativa se realice de forma pronta y eficaz, sin que ello implique un menoscabo de la legalidad de sus actuaciones.

En el caso de mérito, el suscrito advierte que las peticiones de información realizadas por [REDACTED] las cuales fueron clasificadas bajo los números de referencia 074 y 075, respectivamente, ambas 2018, sus pretensiones versan sobre similares competencias funcionales, lo cual evidencia una directa conexión entre las pretensiones de

información que vuelven factibles la acumulación de ambas bajo el número de referencia 075-2018 ACUM, con el cual se identificarán y tramitarán el resto de actuaciones de este procedimiento.

II. Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Así, por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En esa línea de argumentos, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.



En tal sentido, el suscrito advierte que la peticiones referidas y acumuladas bajo la referencia 075-2018 ACUM, relacionadas con la asignación de presupuesto, ejecución presupuestaria y las propuestas en materia de Prevención de la violencia, para el año 2017, relativas al eje 1 del PESS, realizada por [REDACTED], están directamente vinculadas a las atribuciones establecidas al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de conformidad con el numeral uno del artículo treinta y cinco del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo que establece que *"Compete al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública: 1)Elaborar, en coordinación con los organismos que constitucionalmente tienen a su cargo asignadas las tareas relacionadas con la seguridad pública, los planteamientos y estrategias que integran la política de Estado sobre seguridad pública, debiendo incorporar obligatoriamente en los mismos, la prevención de la violencia y del delito, la rehabilitación y reinserción del delincuente y las medidas de represión necesarias para contrarrestar toda actividad delincuencia, con estricto apego a la Constitución y en el debido cumplimiento de las leyes secundarias correspondientes"*.

Consecuentemente, no siendo competente esta UAIP para dar trámite a la información de mérito, corresponde declarar sin lugar el inicio del trámite de acceso a la información e improponible la solicitud interpuesta por la peticionaria.

III. Sobre la excepción legal de tramitar solicitudes de información.

Como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión o de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados en base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, la información relativa a "Propuestas gestionadas por sociedad civil en prevención de violencia", fue un punto sobre el cual ya se resolvió anteriormente, específicamente en la resolución de las diez horas con quince minutos del veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, con referencia 020-2018, la cual se encuentra publicada en la dirección electrónica:

<http://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/resoluciones-de-solicitudes?utf8=%E2%9C%93&q%5Bname+or+description+cont%5D=020&q%5Byear+cont%5D=2018&button=&q%5Bdocument+category+id+eq%5D=>

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración -la existencia de una solicitud directa y la previa disposición de la información en un medio disponible al público, y la indicación de su ubicación al interesado, para que éste pueda acceder a ella.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Ordénase** la acumulación de las solicitudes de acceso a la información pública, 074-2018 y 075-2018, bajo el número de expediente 075-2018 ACUM.
2. **Declárese** incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República para conocer sobre los requerimientos de información interpuestos por [REDACTED], acumulados bajo la referencia 075-2018 ACUM, con base a lo dispuesto en los artículos 68 LAIP y 49 de su Reglamento.
3. **Declárese** sin lugar el inicio del procedimiento de acceso a la información pública por ser improponible las solicitudes presentadas por la requirente y acumuladas, bajo la referencia 075-2018 ACUM, con base en los artículos 102 LAIP, 20 y 45 CPCM.
4. **Hágase** del conocimiento de [REDACTED], que puede interponer su solicitud de información ante la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, mediante escrito dirigido al Oficial de Información de dicha entidad, Albert Mauricio Cerna, ubicado en Alameda Juan Pablo II y 17 Av. Norte, Complejo Plan Maestro Edificio B2 primer nivel San Salvador, al correo electrónico oficial.informacion@seguridad.gob.sv, teléfonos: 2526-3190, 2526-3191.
5. **Declárase** improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información formulada por [REDACTED], respecto del punto referido a las propuestas gestionadas por sociedad civil, con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP por encontrarse alojada en el portal electrónico de Transparencia, que administra este ente obligado.
6. **Notifíquese** este proveído en el medio señalado para tales efectos.


Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información UAIP
Presidencia de la República

